

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-162-31-03-002-2017-00051-01 Folio 145-22

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ROSALI AYALA VILLADIEGO** contra **MARIA BERNARDA ESPITIA PAEZ**.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretenden la demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 22 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2016, y terminó sin justa causa, como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, pago de aportes a pensión, salud y riesgos laborales, intereses moratorios, sumas indexadas, condenar en costas a la demandada y reajuste del salario conforme al salario mínimo en proporción a las 6 horas diarias cumplidas.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la demandante que el 22 de junio de 2015, fue contratada a través de contrato verbal a término indefinido para ejercer labores de

trabajadora doméstica para la señora MARÍA BERNARDA ESPITÍA PÁEZ, en su domicilio.

- Arguye que la relación laboral terminó el 19 de diciembre de 2016, por despido sin justa causa por parte de la empleadora.
- Aduce que la empleadora no pagó el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.
- Manifiesta que, recibía un salario básico de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), valor que debe ser reajustado conforme al salario mínimo legal mensual vigente.
- Argumenta que la empleadora incumplió con su obligación legal de afiliarla al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
- Indican que la empleadora no cumplió con su obligación legal de pagar a la trabajadora prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías.
- Alega que el demandado le adeuda 2 meses de salario, así como el reajuste del mes de agosto de 2015 al salario mínimo.
- Afirma que el horario era de 7:00 am a 2:00 pm.

II. Contestación de la demanda

II.I PARTE DEMANDADA MARÍA BERNARDA ESPITIA PÁEZ:

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el Curador Ad Litem, quien manifestó en cuanto a los hechos que no le constan.

En su defensa formuló las excepciones denominadas; "*genérica o innominada y prescripción*".

III. AUTO APELADO

La Juez de Primera Instancia en audiencia de fecha 23 de marzo del 2022, resolvió negar la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que, no se indica el objeto de las mismas incumpléndose con el presupuesto establecido en el CGP artículo 212, el cual señala que cuando se piden testimonios deberá expresarse nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos de la prueba, en ese orden de ideas, en la solicitud de práctica de pruebas no se enunció concretamente los hechos sobre los cuales se va a rendir declaración las personas previamente señaladas.

Seguidamente, la Juez de Primera Instancia al resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante decidió no reponer el auto respecto a la negativa de las pruebas testimoniales solicitadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN AUTO

La vocera judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega las pruebas solicitadas, en ese sentido, indica en cuanto a la prueba testimonial que si bien en ese acápite de las pruebas no se dice exactamente cuál es el fin de la misma, si se entiende de la lectura de la demanda como cuerpo general y se entiende cual es el fin que persigue la prueba. Además, se encuentra frente a un juicio oral en el cual se podrían cubrir las falencias dentro del juicio, se podía preguntar o incluso de oficio pudo limitar la prueba, la negativa de las pruebas no es un acto por simple formalidad, una prueba es lo más importante dentro del proceso porque es lo que está buscando un derecho irrenunciable.

En cuanto al interrogatorio, indica que no comparte lo manifestado por el despacho porque no es tan simple argumentar que el interrogatorio de partes no se decretará porque la parte no está, el interrogatorio se decreta porque es una prueba pedida, si la parte no está o se presenta es la parte que ha decidido tener la actitud pasiva la que debe correr con las consecuencias de no estar en el proceso.

La Jueza resuelve el recurso de reposición, manteniendo la decisión frente a la negación de la práctica de los testimonios, reiterando los argumentos iniciales.

Frente al interrogatorio de parte repone la decisión y decreta el solicitado por la parte demandante.

V. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En síntesis, la Juez de primera instancia manifestó que, la parte demandante en el acápite de pruebas no aportó elemento probatorio alguno que acreditará la existencia del vínculo laboral que pretende, pues solo cuenta con el interrogatorio de partes practicado a la demandante, quien se contradice un poco con lo narrado en los supuestos facticos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, no encontró probado el vínculo laboral reclamado siendo de su carga, no pudiéndose concluir que, la demandante hubiese prestado los servicios de manera personal, continua y bajo subordinación de la parte demandada María Bernarda Espitia Pérez.

VI. RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDANTE

La vocera judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicando que ésta probada la prestación personal del servicio, aunado a ello, reitera la existencia de certificado de asistencia o de diligencia ante la oficina del trabajo, pero más que eso, considera que no existe razón para no darle validez al interrogatorio de parte practicado a la parte demandante.

Seguidamente, manifiesta que cuando el Juez encuentra probada la prestación personal del servicio debe buscar los elementos del contrato de trabajo, además, todos elementos del contrato descritos en el artículo 23 del CST están probados, dado que del interrogatorio de parte se evidencia que la demandante prestó el servicio bajo continua subordinación y existía una retribución o remuneración del servicio. Aunado a ello, indica que la jurisprudencia ha sido clara en manifestar que cuando existe disparidad en esto, el Juez tiene libertad para establecer diferencia en cuanto a montos, además, frente al contrato de trabajo se tiene una remuneración por excelencia que es el salario mínimo.

Finalmente, indica que en el interrogatorio existen diferencias que no afectan los elementos del contrato de trabajo, son diferencias en cuanto a falta de entendimiento de una persona que quizás no tiene la formación para comprender que es un despido injusto. Por tanto, solicita se revoque el fallo de instancia y solicita tener en cuenta lo manifestado en cuanto a las pruebas.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

VIII.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** si erró la Juez de Primera Instancia al no decretar la práctica de las pruebas testimoniales solicitado por la parte demandante, seguidamente, **ii)** establecer si entre las partes efectivamente existió una relación laboral desde el 22 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2016, por despido sin justa causa, verificando si se reunieron los elementos preceptuados por la norma para ello, de ser así **ii)** determinar si hay lugar al pago de los emolumentos laborales deprecados.

En primer lugar, es pertinente reiterar el criterio sentado en Sala Plena de Decisión CFL de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se estableció que se rectificaría y unificaría criterio en cuanto a la exigencia para los procesos laborales, a fin de sujetarse al precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, en el sentido que, en el proceso laboral no es aplicable el artículo 212 del CGP, por tener el CPTSS norma propia y especial, el cual es el artículo 25 ibídem, motivo por el cual cuando la petición de testimonios sea justificada en que tendrá por objeto la declaración de los hechos o contestación de la demanda, es suficiente para entender que se trató de una petición individualizada y concreta de ese medio de prueba. (Sentencia Radicado 23-182-31-89-001-2020-00063-02 Folio 045-23 M.P Marco Tulio Borja Paradas)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, se itera que el artículo 25 del CPT, en su numeral 9º dice: **"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y (...)"**

Ahora bien, se evidencia que la recurrente alega que, si bien en el acápite de las pruebas no se dice exactamente cuál es el fin de la misma, si se entiende de la lectura de la demanda como cuerpo general. Así las cosas, al remitirnos a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte demandante se observa que solicitó la práctica de prueba testimonial, de la siguiente manera:

"2. TESTIMONIOS: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalada a:

- NEIFFY ROSA DE LA CANDELARIA GONZÁLEZ ESPITÍA, identificado con C.C No. 50847340, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

-NAGIB DEL CRISTO BANQUETH VELILA, identificado con C.C No.92255729, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

- ENRIQUE ALBERTO BARRIOS COMAS, identificado con C.C No.73239852, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

-JHON JAIRO SEÑA VERGARA, identificado con C.C No. 73212717, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté."

En ese sentido, se evidencia que la parte demandante al solicitar la referida prueba se limitó a indicar los números de identificación y manifiesta que pueden ser contactados en la Personería de Cereté, sin embargo, no informa porque deben ser citados en dicha ubicación y no en la dirección de cada una de las partes.

Sumado a lo anterior, se tiene que la parte demandante no enuncia el objeto de la declaración, pues si bien la jurisprudencia indica que no se deben especificar los hechos que se pretenden demostrar, no es menos cierto que corresponde a la parte indicar el objeto de la prueba testimonial, ya sea frente a los hechos u otro aspecto, sin embargo, en la solicitud no se hizo alusión a ello. Por tanto, se confirmará el auto apelado.

De otro lado, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (**ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras**).

En ese orden, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, en primer lugar, de las documentales aportadas por la parte demandante se

evidencia constancia y citación para audiencia de conciliación expedida por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social (fl 08-09).

Seguidamente, respecto a las pruebas testimoniales es importante reiterar lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta que al momento de solicitar las pruebas testimoniales se debe cumplir con unos requisitos mínimos, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, dado que en el libelo demandatorio la vocera judicial de la parte demandante no señaló los hechos objeto de prueba, circunstancia que lleva a confirmar la sentencia en este punto.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la parte demandante rindió interrogatorio de parte en el cual manifestó que conocía a la señora María Bernarda Páez, dado que laboró en la casa de la demandada como empleada doméstica desde el 22 de junio de 2015 y termine el 19 de diciembre de 2016, indica que le cancelaban mensualmente la suma de \$250.000, además manifiesta que nunca le pagaron prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, es preciso colegir que el interrogatorio rendido por la parte demandante no tiene propiamente la naturaleza de prueba, sino la existencia de una posible confesión que pueda comprenderse, por lo que no resulta demostrativo de lo pretendido en el libelo demandatorio, y así se ha expresado en senda jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las sentencias **SL3441 de 2022** y la **SL2928 de 2022**, donde al respecto se indicó:

En el caso concreto, respecto de las pruebas acusadas como indebidamente apreciadas, deben descartarse de entrada los interrogatorios de las partes, que no tienen propiamente la naturaleza de prueba, sino la confesión que emana de aquellos;

En este punto es necesario resaltar, dado que los medios probatorios arrimados al proceso son escasos, por lo que, mal podría inferirse la existencia del contrato de trabajo deprecado, pues se reitera no existe prueba que acredite los elementos del contrato de trabajo, para así acceder al reconocimiento de pretensiones solicitadas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se recepcionó prueba testimonial alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**".

Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***".

Siendo entonces importante resaltar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada, razón por la cual se negaran las pretensiones deprecadas por la parte demandante, en consecuencia, se absolverá a la demandada de las condenas pretendidas.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo replica al recurso de apelación y por ende se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado